



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO AL ACUERDO ACQYD-INE-246/2023, ATRIBUIBLE A BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto quien denunció, la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como al acuerdo ACQyD-INE-246/2023 y violencia política en razón de género**, atribuible a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** derivado de las manifestaciones realizadas en una entrevista difundida el catorce de noviembre de este año, a través de la red social YouTube de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, alojada en el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=H1QEhib4XZo>.

Así como *culpa in vigilando*, atribuida al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el *dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:*

- a) *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral;*
- b) *Se ordene que evite hacer un llamado al voto en contra de la C. Claudia Sheinbaum y de morena;*
- c) *Se ordene retirar los videos aquí denunciados al PAN;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

- d) Se ordene a la Senadora Xóchitl Gálvez, se abstenga de posicionarse en entrevistas dado su deber de cuidado;*
- e) Se ordene a la denunciada se abstenga de estar realizando proselitismo en entrevistas con la finalidad de posicionarse de manera anticipada, llamando al voto en contra de la C. Claudia Sheinbaum y morena, tal y como fue razonado en el acuerdo ACQyD-INE-246/2023;*
- f) Se ordene a la denunciada se abstenga de realizar actos que puedan constituir Violencia Política de Género.”*

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023**, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:

- Instrumentar Acta circunstanciada para hacer constar el contenido del vínculo electrónico aportado por el quejoso.
- Requerimientos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
- Requerimiento al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Senado de la República.

Finalmente, toda vez que el quejoso también denunció la presunta realización de violencia política en razón de género, derivado de que, a decir del quejoso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el video denunciado realizó manifestaciones que buscan descalificar y desprestigiar a Claudia Sheinbaum Pardo frente a la ciudadanía, se ordenó escindir esos hechos a la Dirección de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales y de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, para su debida sustanciación al ser el área competente de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto para conocer de dichos procedimientos.

III. Admisión, instrumentación de acta circunstanciada, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. Mediante proveído de veintinueve noviembre de este año, se determinó admitir a trámite la denuncia referida, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de verificar el material denunciado, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador están relacionados con la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con impacto en el Proceso Electoral de Elección Presidencial que se celebrara en el año 2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, el quejoso denuncia, en esencia, la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como al acuerdo ACQyD-INE-246/2023, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de las manifestaciones realizadas en una entrevista difundida el catorce de noviembre de este año, a través de la red social YouTube de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, contenida en el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=H1QEhib4XZo>, así como *culpa in vigilando*, atribuida al Partido Acción Nacional.

PRUEBAS

I. OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN LOS ESCRITOS DE QUEJA

- a) **Documental pública**, consistente en acta que se levante con motivo de la inspección que se ordene a la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los vínculos de internet señalados en el apartado de hechos del escrito de queja.
- b) **Técnica**, consistente en todas y cada una de las capturas ofrecidas en el apartado de hechos, así como los enlaces electrónicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

- c) Inspección**, consistente en un enlace electrónico el cual puede ser visualizado en el sitio de internet contenido en la queja.
- d) Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y solo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como el interés público.
- e) Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados en lo que beneficia a los intereses del suscrito.

II. RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certificó el contenido de la publicación alojada en la siguiente liga de internet, aportada por el quejoso en el escrito de denuncia:

<https://www.youtube.com/watch?v=H1QEhib4XZo>

2. Documental pública, consistente en el oficio LXV/JRDP/1232/2023, firmado por el Coordinador General del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, por el cual informó:

- Que la cuenta <https://www.youtube.com/@SenadoresPANTV> es administrada por el Coordinador de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y que el material denunciado fue difundido por dicha persona.
- Que para la elaboración y/o difusión del contenido referido sólo se utiliza un canal de difusión gratuito de YouTube donde se comparte el trabajo legislativo de las senadoras y senadores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Que la finalidad de la difusión fue compartir contenido de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz sobre su trabajo legislativo el 14 de noviembre de 2023, durante la reunión de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República.
- Que la publicación denunciada no se encuentra dirigida a nadie en particular.
- Que la entrevista denunciada se realizó en ejercicio de la labor periodística.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El material denunciado fue difundido en la red social de YouTube del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República.
- La persona que administra la red social referida es el Coordinador de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- La publicación denunciada fue transmitida el catorce de noviembre del año en curso.
- Es un hecho no controvertido que Xóchitl Gálvez Ruiz en el momento en que se difundió la entrevista denunciada ocupaba el cargo de Senadora de la República.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018, SUP-REP-152/2018, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-47/2022, SUP-REP-51/2022, así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023**

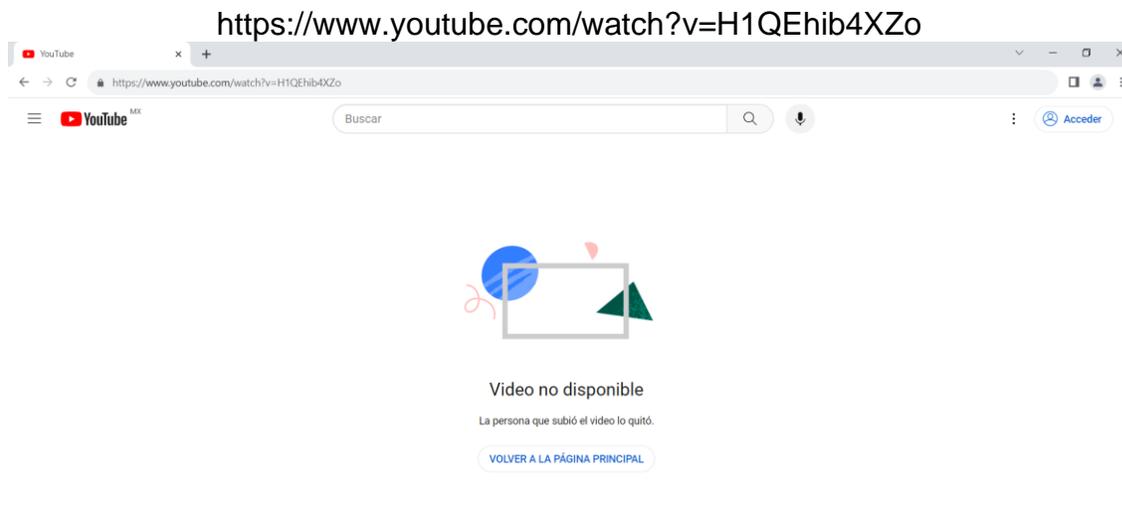
CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

A) ACTOS CONSUMADOS.

De conformidad con el acta realizada por personal adscrito a la autoridad sustanciadora el día veintinueve de noviembre, al certificar el contenido del enlace denunciado, se advirtió que el contenido de este había sido eliminado como se advierte en la siguiente imagen:



En este sentido, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto del referido enlace pues, al día de hoy, ya no es visible su contenido, por lo que nos encontramos frente a **actos consumados**, siendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuya norma prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**, como es el caso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el enlace electrónico que contenía el material denunciado ya fue eliminado.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B) TUTELA PREVENTIVA

Como se adelantó, el partido político MORENA, solicitó a esta autoridad electoral *que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las transgresiones en que pueda incurrir la denunciada y el partido político que la respalda por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023

*De no ser así, se causaría un perjuicio irreparable a los principios constitucionales aludidos; de ahí la necesidad de hacerle un llamado al **partido denunciado** para que regule y vigile los actos y expresiones en los que puedan incurrir sus futuros precandidatas y/o precandidatos a la Presidencia de la República.*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues se trata de una solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo³:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

³ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023**

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁴ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso A)**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la tutela preventiva, solicitada por el quejoso de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso B)**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-280/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ